



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-275
4 de junio de 2024

*“Por la cual se abstiene de dar trámite a la solicitud
de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 21 de mayo de 2023 el señor Jesús Antonio Álvarez Mora presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón, por la presunta mora en dar trámite al proceso al no fijar fecha para la audiencia e inspección al inmueble, ni resolver la solicitud de pérdida de competencia elevada el 8 de septiembre de 2023 en el proceso de pertenencia con radicado 2017-00532.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*.

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo

de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, incurrió en mora injustificada sobre el trámite del proceso de pertenencia con radicado 2017-00532, referente a la solicitud de pérdida de competencia y fijación de fecha para la audiencia e inspección al inmueble.

4. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos y de lo advertido en la consulta de procesos de la página web-Tyba de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 del C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, se evidencia que el 20 de noviembre de 2017 fue recibida por reparto la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio presentada por el señor José César Álvarez Mora contra herederos de la señora Oliva Mora de Álvarez, señores Benjamín, Iván, María Lorenza, Silvia, Jesús Antonio Álvarez Mora, Luz Trujillo Álvarez y personas desconocidas e indeterminadas.

En proveído del 22 de noviembre se inadmitió la demanda por no haberse aportado el avalúo catastral del bien objeto a usucapir, el cual fue suministrado en su oportunidad por la parte actora y posteriormente admitida en decisión del 4 de diciembre de 2017.

El 26 de febrero de 2018 se elaboró el edicto emplazatorio, sin embargo, luego de que algunos demandados efectuaran la contestación de la demanda y de que se presentara recurso de reposición contra el auto del 4 de diciembre de 2017 por parte del apoderado de la parte demandada, en proveído del 5 de junio de 2018 se declaró la ilegalidad del citado auto procediendo a inadmitir la demanda para que se corrigieran las falencias advertidas por el profesional del derecho, concediéndole al demandante el término de 5 días para tal fin, quien allegó la respectiva subsanación y el 13 de julio de 2018 se procedió admitir la demanda.

Luego de allegarse la contestación de demanda y que se posesionara el 12 de marzo de 2019 curador ad-litem de los herederos desconocidos e indeterminados de Oliva Mora de Álvarez y de las demás personas desconocidas e indeterminadas Erga Omnes, quien en su oportunidad se pronunció al respecto.

El 22 de mayo de 2019, encontrándose el expediente al despacho no se logró programar fecha y hora para la diligencia inspección de que trata el artículo 375 C.G.P., por cuanto

no se había allegado respuesta de los oficios dirigidos a las entidades Superintendencia de Notariado y Registro, Incoder, Unidad de Víctimas, IGAC y Notaría Primera de Garzón, ni se había aportado el registro civil autentico por parte de algunos herederos. De igual forma, se observa que la funcionaria en auto del 11 de octubre de 2019 indicó que sería del caso fijar la fecha para la diligencia sino fuera porque los interesados no habían dado cumplimiento al auto del 22 de mayo, en el sentido de allegar copia autentica del registro de nacimiento de los demandados Gonzalo y Benjamín Álvarez Mora.

El 7 de febrero de 2020 en vista que faltaban algunas respuestas, nuevamente requirió algunas entidades para que si lo consideraban pertinente hicieran las manifestaciones a que había lugar en el ámbito de sus funciones como lo dispone el numeral 6 del artículo 375 C.G.P.

Sin embargo, con ocasión a la emergencia sanitaria del Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA-20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió términos judiciales en todo el país del 16 al 20 de marzo de 2020, medida que se fue prorrogando hasta el 26 de abril de 2020.

Luego, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, dispuso la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el 27 de abril de 2020 al 10 de mayo de 2020, teniendo como excepción en materia civil los procesos atinentes a *“7.3. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas”*, medida que se fue prorrogando hasta el 30 de junio de 2020.

No obstante, luego de levantarse la suspensión de términos y en vista que el aforo para el ingreso a las sedes judiciales fue con bastantes restricciones, dicho despacho no contaba con personal necesario y suficiente para evacuar la demanda de administración de justicia, ya que sólo la funcionaria podía ingresar para atender la cantidad de asuntos, buscar expedientes en físico, escanear y poder enviar a los empleados para la colaboración con la sustanciación, ya que no se contaba con expedientes digitalizados.

Pese a tales circunstancias que afectaron el transcurso del asunto en cuestión, el Juzgado mediante auto del 17 de mayo de 2022 dispuso, entre otras cosas, efectuar la corrección del nombre de la causante la causante Oliva Mora de Álvarez, en los oficios 275,276,277 y 278, siendo remitidos a las respectivas entidades el 12 de septiembre de 2022.

Una vez superadas dichas vicisitudes, a través de auto del 17 de noviembre de 2022, nuevamente efectuó una nueva corrección en los oficios antes referidos, como quiera que, por error se incurrió en error en el número de folio de matrícula objeto de pertenencia, haciéndose necesario, elaborar y remitir los respectivos oficios a las entidades respectivas.

Así mismo, se observa en el expediente que el 6 de diciembre de 2022 la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas, allegó respuesta y el 17 de febrero de 2023 el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, posteriormente, el 21 de febrero de 2023 comunican el nombre del nuevo gestor catastral y remite contestación la agencia nacional de tierras, sobre la condición jurídica del predio a usucapir, el cual se encuentra consignado en favor de la causante Olivia Mora de Álvarez.

El 8 de mayo 2023 la Superintendencia de Notariado y registro brinda respuesta sobre lo requerido. además, se advirtió que el 20 de junio de 2023 el apoderado del actor solicitó copia del expediente digital el cual fue subido el mismo día en la plataforma Tyba y remitido al correo electrónico del peticionario. Sin embargo, el 8 de septiembre de 2023 el apoderado de los demandados solicitó la pérdida de competencia y el 12 de octubre el Gestor Catastral de Garzón, se pronunció sobre lo requerido, por lo tanto, el expediente ingresado al despacho el 8 de noviembre de 2023.

Con posterioridad a ello, se evidencia que el apoderado del actor el 14 de febrero de 2024 solicitó impulso procesal para que se fije fecha para evacuar la audiencia de inspección al bien, la cual fue reiterada el 10 de abril de 2024.

Es por ello que, en auto del 15 de mayo de 2024 se dispuso:

"PRIMERO: DENEGAR la solicitud de perdida de competencia, por las razones expuestas. SEGUNDO: Por secretaria expida el oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme a lo ordenado en auto del 28/08/2020. TERCERO: EXHORTAR a la parte la parte demandada para que, si a bien lo tiene, informe la dirección electrónica de la entidad a oficiar, para que por conducto del juzgado le sea remitido el oficio. CUARTO: Se le requiere a efectos de que gestione e informe lo pertinente para acreditar el parentesco de quien debe conformar el contradictorio y sus respectivos herederos en caso de conocerse".

En este orden de ideas, debe resaltarse que antes de la presentación de la vigilancia judicial administrativa la funcionaria se había pronunciado sobre la solicitud de pérdida de competencia, la cual fue negada, habiendo hecho un análisis de todo el proceso para indicarle a las partes los motivos por los cuales no era viable decretar la misma. Además, se observa que el 20 de mayo de la presente anualidad el secretario procedió a elaborar y remitir el oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Así las cosas, se observa que aun cuando la funcionaria dejó transcurrir aproximadamente seis meses para resolver las solicitudes, entre ellas la pérdida de competencia, al momento recibirse la solicitud ya se encontraba superada la situación de deficiencia de la administración de justicia. Además, está demostrado que en el trámite procesal ha habido una serie de actuaciones judiciales desde julio de 2018, fecha en la que fue admitida la demanda de pertenencia.

De igual forma, debe resaltarse que aunque a la fecha no se ha programado la diligencia de inspección al predio, la funcionaria judicial siempre ha velado porque se garantice el debido proceso, más aún cuando se trata de pruebas que deben allegarse al proceso para continuar con su desarrollo.

Finalmente, se exhorta a la Juez para que adopte las medidas necesarias para resolver oportunamente los requerimientos de las partes, dando cumplimiento al término previsto en el artículo 120 C.G.P., al tratarse de solicitudes fuera de audiencia, con el fin que situaciones como la descrita no se vuelvan a presentar. Además, que vele para que el proceso de continúe de una manera celeré adoptando los poderes correccionales que tiene a su alcance.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de la vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Jesús Antonio Álvarez Mora contra el Juzgado 02

Civil Municipal de Garzón, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. EXHORTAR a la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, para que adopte las medidas necesarias para resolver oportunamente los requerimientos de las partes, dando cumplimiento al término previsto en el artículo 120 C.G.P., al tratarse de solicitudes fuera de audiencia.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR la presente resolución al señor Jesús Antonio Álvarez Mora y a manera de comunicación a la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS